

Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

R-CO--2026.-Despacho de la Contraloría General.-San José, a las horas del XX de abril del dos mil veintiséis.

Considerando:

I.- Que de conformidad con los artículos 182 y 184 de la Constitución Política, están sujetas a refrendo de la Contraloría General de la República las obligaciones derivadas de la actividad contractual pública.

II.- Que el artículo 1 de la Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, Ley N° 9665 dispone que: “(...) *El refrendo de los contratos es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajusta sustancialmente al ordenamiento jurídico, las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista (...)*”.

II.- Que la Sala Constitucional en la resolución N° 5947 del 19 de agosto de 1998, señaló que el refrendo a que hace referencia el artículo 184 constitucional es de aplicación para la actividad contractual de toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado.

III.- Que también la Sala Constitucional, en resolución N° 9524 del 3 de diciembre de 1999, adicionó la ya citada resolución N° 5947, en el sentido de que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias, a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa y en atención al interés público.

IV.- Que en atención a lo anterior, la Contraloría General estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación pública, conocer por la vía del refrendo aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las administraciones públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades.

V.- Que con fundamento en los artículos 183 y 184, inciso 1) de la Constitución Política, 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 100 de la Ley General de Contratación Pública, 274 y 275 de su Reglamento, se emite el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

R--CO-DCP

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1- Alcance del Reglamento. El presente Reglamento regula el refrendo de los contratos administrativos que el artículo 184 de la Constitución Política encarga a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428, y que se encuentra definido en la Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, Ley No. 9665. Según los términos de este Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución Política, requerirá refrendo la actividad contractual que ejecute la Administración Pública, entendida como el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, las empresas públicas y los entes públicos no estatales cuando su presupuesto se financie en más de un cincuenta por ciento con fondos públicos.

Artículo 2- Naturaleza del refrendo. El refrendo es un acto de aprobación, por lo que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo y no como un medio por el cual la Contraloría General de la República pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Por medio del refrendo la Contraloría General de la República examina y verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 7 de este Reglamento.

Cuando la Contraloría General de la República deniegue el refrendo a un contrato administrativo, señalará a la Administración los defectos que deben ser subsanados o enmendados para obtener el respectivo refrendo en un eventual trámite futuro.

En virtud de que los procedimientos de contratación pública y todos los aspectos relativos a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos públicos, el análisis de legalidad que realiza la Contraloría General de la República en el refrendo está sujeto a los principios de eficiencia y eficacia desarrollados en el inciso e) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.

El refrendo no constituye un procedimiento administrativo destinado a resolver intereses contrapuestos de las partes o de terceros interesados, por lo que las gestiones que con ese

propósito se interpongan durante el trámite, serán rechazadas de plano. El refrendo no es un medio por el cual la Contraloría General de la República ejerce las potestades de realizar auditorías y de investigación, reguladas en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En consecuencia, el análisis de legalidad se basa en una revisión sobre los aspectos contenidos en la certificación a la que se refiere el artículo 7 del presente reglamento y el contrato, por lo que se presume la veracidad de los elementos considerados en la certificación, según el principio de buena fe que rige la actividad contractual pública, todo bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Administración encargados de la conformación del expediente.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 3- Contratos administrativos sujetos al refrendo. Requerirán el refrendo contralor los siguientes tipos de contratos:

1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor para obra pública, efectuado por las instituciones que se ubican en el inciso a) régimen ordinario del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y que su cuantía alcance o supere el monto que para dicho procedimiento se encuentra establecido en dicho inciso, más un 20%.

2) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor para obra pública, efectuado por las instituciones que se ubican en el inciso b) régimen diferenciado del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y que su cuantía alcance o supere el monto que para dicho procedimiento se encuentra establecido en dicho inciso, más un 20%.

3) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, tramitado por el Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

4) Todo contrato administrativo de obra pública efectuado por las empresas del Instituto Costarricense de Electricidad, en el tanto su cuantía alcance el umbral previsto para la licitación mayor en el inciso b) régimen diferenciado del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, más un 20%.

5) Todo contrato administrativo que con independencia de su objeto y cuantía deba cumplir con el requisito de refrendo contralor en virtud de requerirlo expresamente una ley especial.

Para efectos de determinar la competencia para refrendo, en el caso de los incisos 1, 2 y 4, se considerará únicamente la estimación del precio del contrato con su plazo original.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la

República, en la segunda quincena del mes de diciembre, y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

En el caso de contratos que incluyan además del componente de obra, el diseño, suministro de bienes u otros servicios, la competencia para conocer el refrendo por este órgano contralor no se verá afectada, en el tanto el precio total del contrato habilite su conocimiento, conforme las regulaciones del presente Reglamento.

No será requerido el refrendo contralor de aquellas contrataciones que, referidas a obra pública, se encuentren definidas tanto por el tipo de contrato como por la modalidad de ejecución, como inestimables. Se entienden incorporados entre otros dentro de este tipo de contrataciones las modalidades de convenio marco.

No estarán sujetos al refrendo contralor, los demás contratos no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4.- Modificaciones contractuales. Las modificaciones contractuales que surjan con posterioridad a un trámite de refrendo, quedarán sujetas únicamente al refrendo interno. En ese proceso la Administración deberá verificar que las modificaciones se ajusten al ordenamiento jurídico.

Artículo 5- Relaciones con sujetos de Derecho Privado no vinculadas a la actividad contractual administrativa. Están excluidos del refrendo los convenios que tengan por objeto transferencias de la Administración a sujetos privados, ya sean originadas en un porcentaje o monto fijado por el legislador o dispuestas discrecionalmente por la Administración con fundamento en norma legal habilitante.

Tampoco requerirán refrendo los simples convenios de cooperación o colaboración celebrados por entes, empresas y órganos públicos con sujetos privados, cuyo objeto no suponga para la Administración el aprovisionamiento de obras, bienes y servicios que debe realizarse mediante la actividad contractual administrativa.

Los jefes de la Administración serán responsables de adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que los fondos públicos empleados de conformidad con los párrafos anteriores, sean gestionados en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6- Adquisiciones con fundamento en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las adquisiciones realizadas con sustento en los artículos 71 y 72 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, no estarán sujetas al refrendo. Según su respectivo ámbito de competencia, la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán adoptar las medidas de control interno que garanticen que las citadas adquisiciones se ajusten plenamente al ordenamiento jurídico vigente. Especial énfasis deberá hacerse en la verificación de la razonabilidad de los precios y la calidad de los bienes adquiridos. El cumplimiento de las anteriores condiciones estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

Alcance del análisis

Artículo 7- Alcance del análisis de los contratos. El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo de un contrato administrativo es de legalidad y no de oportunidad o conveniencia. Asimismo, dicho análisis no implica una revisión integral del expediente electrónico de la contratación, sino que contempla la verificación de los siguientes aspectos:

1) Certificación emitida por parte del jerarca o a quién éste último delegue en la que se haga constar:

a) Que existe contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual, según lo dispone el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública.

b) Que para la selección del contratista se siguió el procedimiento que corresponde.

c) Que están incorporados en el expediente electrónico administrativo de la contratación en el Sistema Digital Unificado, los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustenta y se requiere para la selección del contratista.

d) Que la decisión administrativa se encuentra debidamente motivada en los estudios antes indicados, sin que el trámite de refrendo implique una valoración de la forma en que la Administración ha definido el objeto contractual, aspecto que es de su responsabilidad.

e) Que consta en el expediente un acto motivado con respecto a la elección del tipo de contrato y modalidad de pago, así como el análisis jurídico, técnico, financiero y de gestión que sustente dicha elección. La modalidad de cotización o de pago y el tipo de pago elegidos deberán guardar correspondencia con la distribución de riesgos asumida por las partes, conforme a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

f) Que las partes tienen la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, para lo cual se aporta en el caso del contratista, una certificación notarial o registral que acredita la representación legal de la empresa para la fecha de firma del contrato o para la de una eventual adenda en caso de requerirse. Para el caso de la Administración, la representación legal se presumirá, salvo en caso de duda razonable en cuanto a dicha condición, en cuyo caso podrá requerirse a la Administración, aportar certificación de representación legal para dicho contrato.

g) Que el contratista se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

h) Que constan en el expediente electrónico de la contratación, la garantía de cumplimiento, ajustada a los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico y el pliego del concurso. Lo

mismo para el caso de cualquier otra garantía requerida por el pliego de condiciones del concurso, que se deba hacer valer en la etapa de ejecución contractual.

i) En contratos de obra pública derivados de licitación mayor conforme al artículo 3° de este Reglamento, la certificación además deberá hacer constar:

i.i.) Que se realizaron las aprobaciones del o los responsables designados a lo interno de la institución, del cumplimiento de las etapas y estudios de la fase de preinversión y planificación del proyecto, que acredita que dicha fase y planificación fue realizada de forma completa y satisfactoria, conforme al artículo 72 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 179 de su Reglamento.

i.ii.) Que se cuenta con la disponibilidad física de todos los terrenos o que se encuentre en alguna de las excepciones cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 181 del Reglamento a la Ley.

i.iii.) Que se cuenta con un plan integrado y coordinado con las distintas entidades públicas, cuando se requiera relocalización de servicios públicos. Lo anterior conforme al artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 182 del Reglamento a la Ley.

i.iii) Que se cuenta con el plan de comunicación que se utilizará con la comunidad receptora del proyecto.

i.iv) Que se dispondrá de un Comité de Expertos para la resolución de controversias durante la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública y en los artículos del 294 al 305 del Reglamento a dicha Ley.

j) Que cuando las partes hayan establecido un mecanismo de reajuste o revisión de precios, la Administración adoptará las medidas de control interno que le permitan gestionar los riesgos asociados con este aspecto de la contratación pública, y se ha cumplido con los elementos mínimos que se consideran parte de la verificación que debe hacer la propia Administración, según el artículo 9 de este reglamento.

La Administración solicitante tiene la obligación ineludible de remitir a la Contraloría General de la República la certificación descrita para efectos de la aprobación de contratos que realice. Dicha certificación deberá contener, de manera expresa, clara y concisa, todos los puntos anteriores. La responsabilidad sobre la veracidad, exactitud y completitud de la información contenida en la referida certificación recaerá, de manera exclusiva e indelegable, en la Administración. La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias de control, se limitará a verificar la debida remisión de la certificación, así como el cumplimiento desde el punto de vista formal de la certificación remitida, absteniéndose de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los aspectos de fondo certificados, sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior que le asisten en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

2) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, resulten sustancialmente conformes con: los términos del pliego de condiciones y sus

modificaciones, la oferta adjudicada y sus aclaraciones, el acto de adjudicación y el ordenamiento jurídico. En el caso que el objeto contractual y las obligaciones de las partes, encuentren sustento, además, en normativa especial, la Administración al momento de solicitar el refrendo, deberá indicar el régimen especial que lo regula.

El contrato sometido a refrendo deberá contener como mínimo: i) La identificación de las partes suscribientes, ii) El detalle claro del objeto contractual del que se trate, iii) Las principales obligaciones de cada una de las partes, iv) el precio pactado, v) el plazo de ejecución y de vigencia del contrato, vi) las sanciones (multas y cláusulas penal). Cuando dentro del clausulado del contrato se remita a apartados del pliego de condiciones, dicha remisión deberá realizarse de forma completa, especificando el apartado y cláusula del pliego al que se está haciendo referencias.

Las facilidades que brindan el formulario de contrato y adenda del Módulo de Refrendo de Contratos del Sistema Integrado de Compras Públicas, no eximen a la Administración de precisar en el formulario de contrato, todas aquellas cláusulas necesarias para el correcto entendimiento de las obligaciones de las partes durante la ejecución contractual. Esta circunstancia no implica la reiteración innecesaria de cláusulas que se encuentran en el pliego del concurso, pero supone el análisis de la Administración y la referencia en lo pertinente dentro del formulario del contrato.

Artículo 8- Presunciones y responsabilidad de la Administración.

El análisis de legalidad que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo, se circunscribe a los aspectos detallados en el artículo anterior. Por lo tanto, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración se presume la legalidad de los demás aspectos no abordados en el análisis descrito, los cuales están sujetos a la fiscalización posterior facultativa y en general a las vías ordinarias de impugnación de los actos y contratos, tanto en sede administrativa como judicial.

Es responsabilidad exclusiva de la Administración constatar la razonabilidad del precio, aspecto que no será abordado en el análisis de legalidad del refrendo, pero estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa. Cuando los estudios técnicos incorporados en el expediente señalen la no razonabilidad del precio, deberán acreditarse las razones técnicas y jurídicas que sustenten la decisión de proseguir con la contratación. La procedencia de esas razones forma parte del ámbito de responsabilidad de la Administración y está sujeta a la fiscalización posterior facultativa.

Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.

Artículo 9.- Alcance del análisis en el reajuste en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. Cuando las partes hayan

establecido un mecanismo de reajuste o revisión de precios, será de entera responsabilidad de la Administración la legalidad del mecanismo pactado. La Administración deberá adoptar las medidas de control interno que le permitan gestionar los riesgos asociados con este aspecto de la contratación pública. Para tales efectos, a continuación se enuncian elementos mínimos que se consideran parte de la verificación que debe hacer la propia Administración, de conformidad con el artículo 8 anterior:

1) En contratos de obra pública:

a) Debe haber consistencia entre el pliego de condiciones, la oferta y el contrato en cuanto al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, lo anterior de conformidad con la modalidad de pago y los riesgos asumidos por cada parte al establecerse el precio pactado.

b) El mecanismo de reajuste del precio contractual previsto conforme a lo regulado en el Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, según corresponda, debe permitir de manera razonable mantener el equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 107 y 108 de su Reglamento.

c) En el expediente electrónico administrativo deberá constar lo siguiente:

c.i) La estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales para cada moneda ofertada. La estructura de precio deberá presentarse, tanto para el precio total ofertado, como para cada uno de los precios unitarios de los renglones de pago que conforman el objeto contractual.

c.ii) El presupuesto detallado que sustenta la estructura y el precio ofertado, conforme al objeto contractual desglosados los componentes de cada renglón, ítem o rubro de pago, actividad o unidad de obra, de manera que se puedan conocer el detalle de los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 de su Reglamento.

c.iii) El programa de trabajo elaborado de conformidad con el inciso c) del artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el artículo 18 del Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. Éste debe incorporar el programa de los desembolsos de pagos proyectados y las cantidades planificadas para ejecutar en cada mes calendario, especificando el renglón de pago contractual asociado a dicha actividad, así como los demás documentos anexos descritos en el artículo 19 del citado Reglamento, con el fin de dar trazabilidad y garantizar la determinación objetiva del reajuste de los precios, según corresponda.

c.iv) Para aquellos contratos donde proceda el mecanismo de reajuste de precios:

ci.iv.i) La fórmula matemática del reajuste de precios regulada en el Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios o excepcionalmente cuando por las particularidades del objeto

contractual no resulte aplicable el citado Reglamento, con la debida justificación técnica, la Administración podrá incluir en el pliego de condiciones los mecanismos necesarios para mantener el equilibrio económico del contrato, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 3 del Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios.

c.iv.ii) La información acerca de los índices de precios propuestos para medir las variaciones de cada costo directo e indirecto de la estructura del precio, los cuales deberán ser presentados en la oferta y ser concordantes con la moneda en qué se presentó el precio, y los valores absolutos de su estructura, con especificación del nombre, nivel, código y cualquier otra característica que identifique el índice de precios, el nombre del Ente Competente en materia de índices de precios que lo elabora y publica en el país de origen del costo, así el sitio web del ente competente que publica su información y, cuando resulte aplicable por la fecha de inicio del procedimiento de contratación, la demás información y aspectos regulados en el Capítulo II del Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, según corresponda.

c.iv.iii) La documentación probatoria para la aplicación método analítico documental, cuando corresponda, (factura proforma o documento equivalente) presentada en la oferta, que será utilizada de conformidad con lo establecido en artículo 107 y 108 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y, cuando resulte aplicable por la fecha de inicio del procedimiento de contratación, los artículos 14 y 33 del Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, según corresponda.

2) En contratos de suministro de bienes y servicios:

a) Debe haber consistencia entre el pliego de condiciones, la oferta y el contrato en cuanto al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, lo anterior de conformidad con la modalidad de pago y los riesgos asumidos por cada parte al establecerse el precio pactado.

b) El mecanismo de revisión del precio contractual previsto conforme a lo regulado en el Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, según corresponda, debe permitir de manera razonable mantener el equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 109 de su Reglamento.

c) En el expediente electrónico administrativo deberá constar lo siguiente:

c.i) La estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales para cada moneda ofertada. La estructura de precio deberá presentarse, tanto para el precio total ofertado, como para cada uno de los precios unitarios de los renglones de pago que conforman el objeto contractual.

c.ii) El presupuesto detallado que sustenta la estructura y el precio ofertado, conforme al objeto contractual desglosados los componentes de cada renglón, ítem o rubro de pago, actividad o unidad de bien o servicio, de manera que se puedan conocer el detalle de los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 de su Reglamento.

c.iii) El cronograma con las fechas acordadas por las partes para la entrega de los suministros de bienes y servicios, y, cuando resulte aplicable por la fecha de inicio del procedimiento de contratación, elaborado con base en el artículo 44 y 45 del Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, con el fin de dar trazabilidad y garantizar la determinación objetiva de la revisión de los precios, según corresponda.

c.iv) Para aquellos contratos donde proceda el mecanismo de revisión de precios:

c.iv.i) La fórmula matemática de la revisión de precios regulada en el Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios.

c.iv.ii. La información acerca de los índices de precios propuestos para medir las variaciones de cada costo directo e indirecto de la estructura del precio, los cuales deberán ser presentados en la oferta y ser concordantes con la moneda en que se presentó el precio, y los valores absolutos de su estructura, con especificación del nombre, nivel, código y cualquier otra característica que identifique el índice de precios, el nombre del Ente Competente en materia de índices de precios que lo elabora y publica en el país de origen del costo, así el sitio web del Ente Competente que publica su información y, cuando resulte aplicable por la fecha de inicio del procedimiento de contratación, la demás información y aspectos regulados en el Capítulo II del Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, según corresponda.

c.iv.iii) La documentación probatoria para la aplicación del método analítico documental, cuando corresponda, (factura proforma o documento equivalente) presentada en la oferta, que será utilizada de conformidad con lo establecido en artículo 107 y 108 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y, cuando resulte aplicable por la fecha de inicio del procedimiento de contratación, los artículos 14 y 58 del Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, según corresponda.

CAPÍTULO IV

Trámite

Artículo 10.- Requisitos. La solicitud de refrendo deberá efectuarse por medio del formulario de solicitud disponible en la interfaz de la Administración y los formularios de contrato y adendas del Sistema Digital Unificado cuando así corresponda, y será en este en donde el órgano contralor resolverá la gestión de refrendo que se presente. No obstante, para aquellos casos de imposibilidad comprobada de efectuar la solicitud de refrendo por medio del Sistema Digital Unificado o bien que medie dispensa de la autoridad competente, la solicitud podrá ser dirigida a la Contraloría General de la República, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Nota de remisión firmada mediante certificado digital reconocido en el país, en la que se indique lo siguiente:

a) Identificación de las partes contratantes, el objeto contractual, monto de la contratación y el tipo y número de procedimiento concursal realizado en el Sistema Digital Unificado (SDU).

b) Correo electrónico para recibir notificaciones.

c) Nombre, cargo y medio de localización del funcionario responsable de atender requerimientos de información de la Contraloría General de la República, así como indicar nombre, cargo y correo electrónico de un segundo funcionario encargado de atender requerimientos, en caso de ausencia del primero.

2) Documento contractual en formato electrónico firmado por las partes, mediante certificado digital reconocido en el país. También en caso fortuito o fuerza mayor que ocasione alguna imposibilidad material, debidamente acreditada en el expediente de la contratación de que se trate, podrá remitirse el documento contractual de manera física al igual que su nota de remisión, en cuyo caso al momento de su recibo se procederá a digitalizar la documentación, la que para todos los efectos tendrá el carácter de un documento electrónico como reproducción fiel del presentado en original. El documento contractual remitido de esta forma, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El documento contractual deberá ser presentado por medio de los mecanismos establecidos en el módulo de refrendo del Sistema Digital Unificado. Si el documento es presentado de manera digital, cuando el procedimiento de contratación no se hubiese realizado a través del sistema digital unificado, debe ser en formato PDF (documento de formato portátil por sus siglas en inglés) o bien mediante formato abierto o multiplataforma que permita sólo su lectura, en el cual queden claramente identificadas las obligaciones de las partes y los demás elementos esenciales de la contratación.

b) En el caso que el documento contractual sea presentado en formato digital, deberá venir firmado por cada una de las partes, mediante un certificado de firma digital válido en el país, para lo cual, para efectos de cálculo de especies fiscales, garantías y otras obligaciones, se utilizará como fecha la de la última firma impuesta sobre el documento, ello para el caso en que las partes contratantes firmen en fechas diferentes. Igual solución se brindará para el caso de las adendas.

c) Para estos casos, una vez concluido el trámite de refrendo, el oficio que se emita constituirá el acto de aprobación, sin que en el documento contractual remitido se incorpore dato electrónico alguno por parte del órgano contralor. Para efectos de identificación del acto de aprobación, en éste se dejará constancia de la fecha y hora de la firma electrónica del documento contractual suscrito por las partes contratantes, así como del número de ingreso otorgado por la Contraloría General. En los casos que el trámite de refrendo sea por medio del SDU, la aprobación brindada en dicho sistema constituirá al acto de refrendo.

3) Adjunto a la nota de remisión la Administración deberá remitir la certificación a la que se refiere el artículo 7, inciso 1) de este reglamento, debidamente firmada.

Artículo 11.- Plazo y suspensiones. La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos en un plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de su presentación, salvo en el caso de los contratos del Instituto Costarricense de Electricidad, para los cuales se debe resolver en un plazo de veinte días hábiles desde su presentación, según lo que dispone la Ley No. 8660.

Durante el trámite de refrendo, la Contraloría General de la República podrá formular un máximo de dos requerimientos de información adicionales para el estudio de fondo del documento contractual respectivo, para lo cual hará el emplazamiento a la Administración por el lapso razonable que fije a los efectos, durante el cual estará suspendido a su vez el plazo de resolución final regulado en el párrafo anterior. Si la Administración no subsana en tiempo lo requerido por la Contraloría General de la República, se procederá al rechazo de la solicitud de refrendo.

Como parte de los requerimientos de información, la Contraloría podrá solicitar que se remita de forma completa la certificación a la que se refiere el artículo 7, inciso 1 del presente reglamento, cuando ésta haya sido remitida de forma incompleta.

Cuando en el transcurso del trámite de una solicitud de refrendo la Administración remita un documento de modificación al texto contractual bajo examen, ya sea de oficio o en atención a requerimiento de información que podrá hacerle la Contraloría General de la República según las reglas del presente artículo, el plazo previsto será de quince días hábiles en todos los casos que se computará a partir del día siguiente al del recibo de la modificación en la Contraloría General de la República.

De presentarse adenda al contrato, y de ser necesario, podrá requerirse solicitud de información adicional por una única vez.

Artículo 12.- Decisión final. Efectuado el análisis del contrato y agotadas las solicitudes de información indicadas en el artículo anterior, la Contraloría General de la República deberá resolver la aprobación o denegatoria del refrendo al contrato.

Para este propósito, en el caso de aprobación, en el acto respectivo expondrá las consideraciones y términos correspondientes al resultado del trámite, pudiendo inclusive dejar previstas observaciones para su atención por la Administración en la etapa de ejecución, las cuales serán exclusivas para ese contrato.

En el caso de denegatoria, el acto respectivo deberá indicar los puntos debidamente fundamentados que se tuvieron por incumplidos y que provocan la improbación del trámite, todo con la finalidad que una vez atendidos, la Administración pueda presentar nueva gestión de refrendo ante el órgano contralor.

Artículo 13.- Habilitación de trámite alternativo de revisión previa. En los casos de contratos sujetos al refrendo según los términos de este Reglamento, la Contraloría General de la República podrá autorizar a la Administración la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que sustituya el refrendo, según las siguientes reglas:

- 1) El trámite de revisión previa deberá realizarse antes de la recepción de ofertas.
- 2) Sólo aplicará cuando el pliego de condiciones incorpore los términos integrales del futuro contrato, con la salvedad de los aspectos derivados de la oferta adjudicataria. De esta manera, se podrá prescindir del refrendo en el tanto la Administración no varíe los términos del contrato revisado en etapa previa por la Contraloría General de la República. Cuando haya existido variación a dichos términos, deberá someterse el contrato a refrendo, para lo cual la Administración especificará en la nota de remisión referida en el artículo 12 de este Reglamento, los cambios concretos operados así como su sustento técnico, financiero y jurídico, según corresponda.
- 3) Este tipo de trámite aplicará a categorías contractuales y no se establecerá para casos de contratos específicos aislados.
- 4) La Administración interesada en someterse a este trámite alternativo de revisión previa deberá solicitarlo por escrito a la Contraloría General de la República, con la indicación de las razones que lo sustentan, la o las categorías contractuales a las que se pretende aplicar, la etapa del procedimiento en la que se produciría la revisión de la Contraloría General de la República y el formato de cartel que se pretende utilizar, con identificación del esquema contractual incorporado.
- 5) La Contraloría General de la República analizará la solicitud y la resolverá dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. En caso de aceptarse la solicitud, la Contraloría General de la República emitirá la resolución motivada de autorización del trámite alternativo de revisión previa y dispondrá el procedimiento a seguir. Una vez comunicada la resolución de la Contraloría General de la República, la Administración deberá publicar en el Diario Oficial el acuerdo de aplicación del trámite alternativo de revisión autorizado por la Contraloría General, dictado por el órgano competente; en la publicación deberá incluirse el texto integral de la parte dispositiva de la resolución de la Contraloría General. El citado trámite podrá aplicarse a partir de la publicación en el Diario Oficial. La Administración deberá especificar en el cartel del concurso respectivo, si aplicará o no el trámite alternativo autorizado. La omisión de dicha especificación, hará presumir que el cartel se someterá al trámite alternativo de revisión previa autorizado.

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda podrá someter al trámite alternativo los contratos modelo de obra pública a los que se refiere el artículo 129 inciso j) de la Ley General de Contratación Pública. En estos casos, el trámite alternativo sustituye el

refrendo de todos aquellos contratos que según el artículo 3 de este reglamento hubiesen requerido del refrendo y utilicen sin variación alguna, salvo los aspectos derivados de la oferta adjudicataria, el contrato modelo aprobado por el órgano contralor.

CAPÍTULO V

Aspectos de control interno

Artículo 14.- Obligaciones generales de control interno. De conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley General de Control Interno, es responsabilidad del jerarca y del titular subordinado de la Administración establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, así como realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento. El sistema de control interno implica la serie de acciones ejecutadas por la Administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- 1) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- 2) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- 3) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- 4) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

La actividad contractual realizada por la Administración forma parte de la gestión sujeta al sistema de control interno antes señalado. En consecuencia, el refrendo de los contratos por parte de la Contraloría General de la República no exime a la Administración del cumplimiento de sus obligaciones relativas al sistema de control interno. La Administración deberá tener particular diligencia en cuanto a las acciones de control interno relativas a la gestión contractual no sujeta al refrendo de la Contraloría General de la República ni a la aprobación interna que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Refrendo interno. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en este Reglamento, la actividad contractual excluida del refrendo ante la Contraloría General de la República, estará sujeta al refrendo interno de la Administración, únicamente en los siguientes casos:

- 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor no sujeto a refrendo.
- 2) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación menor, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de dicho procedimiento en el régimen ordinario o diferenciado, según corresponda al de la Administración contratante.
- 3) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de la excepción de proveedor único, establecida en el inciso c) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública,

en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de licitación menor en el régimen ordinario o diferenciado, según corresponda al de la Administración contratante.

4) Todo contrato administrativo de entes, empresas, u órganos públicos en competencia que se tramite por el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto el monto del contrato alcance el límite inferior de la licitación menor de acuerdo con el régimen ordinario o diferenciado al que pertenezca la Administración contratante. Para efectos de la aplicación de este artículo, la estimación del precio del contrato considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

Artículo 16.- Trámite de refrendo interno El refrendo interno indicado en el artículo anterior, estará a cargo de la asesoría jurídica institucional o aquella otra con especialidad jurídica designada por el jerarca, que en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna.

Cada institución estará en la obligación de emitir las disposiciones internas que correspondan para regular este proceso, sin embargo como aspectos mínimos deberá atenderse lo siguiente:

1) El plazo con que contará la Asesoría Jurídica o unidad interna designada para emitir el acto de refrendo interno será de quince días hábiles ello sin perjuicio de las dos prevenciones que se pueden realizar durante el trámite y que suspenden el cómputo del plazo hasta su debida atención, para lo cual la Administración se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

2) Para efectos de la verificación de requisitos, la Unidad encargada del refrendo interno se limitará a verificar lo siguiente:

a) Que exista contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual, según lo dispone el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública.

b) Que para la selección del contratista se haya seguido el procedimiento que corresponda.

c) Que estén incorporados en el expediente electrónico administrativo de la contratación en el Sistema Digital Unificado, los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustente y se requiera para la selección del contratista.

d) Que las partes tengan la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, para lo cual se deberá aportar en el caso del contratista, una certificación notarial o registral que acredite la representación legal de la empresa para la fecha de firma del contrato o para la de una eventual adenda en caso de requerirse.

e) Que consta en el expediente un acto motivado con respecto a la elección del tipo de contrato y modalidad de pago, así como el análisis jurídico, técnico, financiero y de gestión que sustente dicha elección. La modalidad de cotización o de pago y el tipo de pago elegidos deberán guardar correspondencia con la distribución de riesgos asumida por las partes, conforme a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

f) Que el contratista se encuentre al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

g) Que consten en el expediente electrónico de la contratación, la garantía de cumplimiento y cualquier otra garantía requerida por el pliego de condiciones del concurso, que se deba hacer valer en la etapa de ejecución contractual.

h) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, se ajusten a los términos del pliego de condiciones y sus modificaciones, a la oferta adjudicada y sus aclaraciones, así como a los términos del acto de adjudicación y de los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que lo sustentan.

i) En contratos de obra pública que no requieran refrendo contralor conforme al artículo 3 de este Reglamento:

i.i.) Que se realizaron las aprobaciones del o los responsables designados a lo interno de la institución, del cumplimiento de las etapas y estudios de la fase de preinversión y planificación del proyecto, que acredita que dicha fase y planificación fue realizada de forma completa y satisfactoria, conforme al artículo 72 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 179 de su Reglamento.

i.ii.) Que se cuenta con la disponibilidad física de todos los terrenos o que se encuentre en alguna de las excepciones cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 181 del Reglamento a la Ley.

i.iii.) Que se cuenta con un plan integrado y coordinado con las distintas entidades públicas, cuando se requiera relocalización de servicios públicos. Lo anterior conforme al artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 182 del Reglamento a la Ley.

i.iii) Que se cuenta con el plan de comunicación que se utilizará con la comunidad receptora del proyecto.

j) Que cuando las partes hayan establecido un mecanismo de reajuste o revisión de precios, la Administración adoptará las medidas de control interno que le permitan gestionar los riesgos asociados con este aspecto de la contratación pública, y se ha cumplido con los elementos mínimos que se consideran parte de la verificación que debe hacer la propia Administración, según el artículo 9 de este reglamento.

k) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, resulten sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico.

l) Lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

Los demás aspectos no contemplados en el inciso anterior, no serán verificados por la Unidad encargada del refrendo interno y corren bajo responsabilidad exclusiva de la oficina, órgano o dependencia de la Administración encargada de la tramitación del procedimiento y de fiscalización del contrato en la etapa de ejecución. Para estos casos la dependencia encargada de otorgar el refrendo interno, en el respectivo acto de aprobación, establecerá la verificación de cada uno de esos requisitos.

3) El refrendo interno se otorgará directamente en el SDU, siempre y cuando se tenga habilitada dicha función por la oficina competente y exista operatividad en los sistemas, y se verifique al menos lo siguiente en el espacio destinado para ese efecto: identificación de las partes contratantes, el objeto contractual, el tipo y número de procedimiento concursal, el monto de la contratación, estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustentan el acto de adjudicación, plazo, aptitud legal para suscribir digitalmente el documento, garantías y especies fiscales cuando corresponda.

En estos casos, el funcionario encargado del estudio del refrendo interno, verificará igualmente cada uno de los aspectos referidos en los incisos del a) al l) del presente artículo, y en caso de brindarse la respectiva aprobación, en el apartado destinado para ese fin, firmará digitalmente en la casilla de aprobación, con lo cual se entenderá aprobado el contrato. Igualmente podrá la Administración definir otros puntos de control mediante herramientas en las que verifique cada uno de los puntos indicados en dicho artículo.

Artículo 17. Refrendo posterior. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, Ley N° 9665, en casos excepcionales, cuando se inicie la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo, contralor o interno según corresponda, y la jerarquía institucional determine que existen suficientes razones de interés público.

Cuando la competencia para la aprobación del contrato corresponda a la Contraloría General, deberá tramitarse siguiendo los plazos y requisitos establecidos en los artículos 7, 10 y 11 del presente reglamento. En aquellos casos en los que la Administración contratante resulte ser la competente para otorgar la aprobación del contrato, debería seguirse lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del presente reglamento.

El refrendo posterior, se podrá emitir el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, si previamente a emitirlo el jerarca verifica que existan al menos las siguientes condiciones:

a) El contrato se encuentre vigente.

b) Se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos.

c) Se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual.

El acto motivado que incluya este análisis indicará la instancia o el funcionario encargado de la fiscalización respectiva en todas las fases del contrato administrativo y deberá constar en el expediente administrativo, y el refrendo surtirá efectos desde el momento en el que se emita y no de forma retroactiva.

Esta circunstancia no exime de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda caber por la ausencia o denegatoria del refrendo a los funcionarios o contratistas involucrados.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 18.- Derogatorias. Se deroga el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, emitido mediante Resolución de este Despacho N° R-CO-44 de las nueve horas del once de octubre del dos mil siete, publicado en La Gaceta N° 202 del 22 de octubre del. 2007, así como sus posteriores reformas.

Artículo 19.- Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación, por lo que el estudio de contratos presentados ante la Contraloría General antes de esa fecha, concluirá según lo dispuesto en la reglamentación derogada en el artículo anterior. Publíquese.